

Oficio: PJE0/TSJ/P/606/2015.

153

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 07 de septiembre de 2015.

Lic. Juan Enrique Lira Vásquez.

Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto le remito en forma impresa y digital la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY DE JUSTICIA DE ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA", que presenta el Poder Judicial del Estado; lo anterior para conocimiento de la Diputada Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura en el Estado y para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Respeto al Derecho Ajeno es La Paz".

Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



PRESIDENCIA

~~Magistrado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera.~~

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIR. GERARDO GARCÍA HERRERA

DISTRITO VI

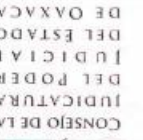
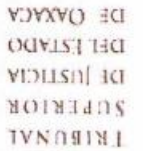
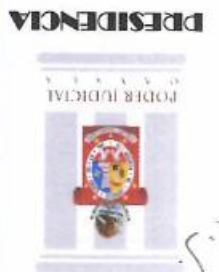
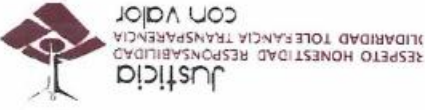
SANTO DOMINGO TEHUACATEPEC

07 SEP 2015

153



2015: Año del Centenario de la Canción Mixteca Poder Judicial oaxaca@hotmail.com



Edificio J1, Planta Baja, Centro Administrativo Del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz Soldado de la Patria Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257 Tel. 50 1 66 80 Ext. 30001 y 30004 Fax 30006

La reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos en vigor desde el año 2011, plantea una nueva perspectiva de la relación entre los poderes del Estado y la persona. En este contexto el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha suscrito diversos convenios para proteger, respetar y difundir los derechos humanos de los justiciables. Uno de los aspectos en los que destaca el activismo del Poder Judicial es el de la igualdad entre hombres y mujeres en el servicio de administración de justicia, por esta razón se plantea en esta iniciativa la incorporación a la estructura del Poder Judicial de la Dirección de Igualdad de Género para materializar el principio de igualdad de género al interior del Poder Judicial.

Asimismo se plantean reformas al marco normativo del Poder Judicial, para adecuar la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y la legislación estatal de justicia administrativa y de justicia de fiscalización y rendición de cuentas, asimismo se propone con esta iniciativa establecer las bases para preparar al Tribunal Especializado del Poder Judicial al marco definido por la reforma constitucional referente a la anticorrupción aprobada por el Congreso de la Unión y que el Congreso de Oaxaca incorporó al ámbito constitucional local mediante el decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio del año dos mil quince.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de la siguiente:

Magistrado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, el artículo 14 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó en sesión ordinaria de esta propia fecha, para su análisis, discusión, y aprobación en su caso, por esa Soberanía; al tenor

P r e s e n t e.

Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura
del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Diputada Leslie Jiménez Valencia.
Ciudadana.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de septiembre del 2015.



1. La Coordinación de Comunicación Social;
2. La Coordinación de Relaciones Públicas; y
3. La Dirección de Igualdad de Género.

Artículo 18. ...

V. El Consejo de la Judicatura.

IV. Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil familiar, de garantía y ejecución de sanciones, ejecución de penas y mixtos, tribunales de juicio oral para adultos y especializados para Adolescentes; y

III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

II. Las salas especializadas en razón de la materia;

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Artículo 4. El Poder Judicial del Estado se ejerce por:

Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el 2 primer párrafo, 4, 18, 40 fracción I, y 52 fracciones XXIV, XXXIII, el Libro Octavo y Noveno, y los artículos del 145 al 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Se **DEROGA** la fracción XXXIV del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 173 al 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente forma:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Las modificaciones planteadas permiten que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas pueda cumplir con la función e integración precisada en la reforma constitucional y que, al reformarse la legislación secundaria local, se encuentre en aptitud de cumplir con las disposiciones de combate a la corrupción que se llegaren a emitir. Por las razones expuestas, se somete a su consideración el siguiente proyecto,





PRESIDENCIA

Edificio J1, Planta Baja
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria Reyes
Mantecón, San Bartolo
Coytepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 y 30004
Fax 30005

Artículo 40. Son obligaciones de los jueces:

I. Conocer en primera instancia, de los asuntos civiles, penales, responsabilidades para adolescentes, mercantiles, familiares; y auxiliar a los Tribunales Federales cuando para ello sean requeridos.

Artículo 52. ...

I a XXIII ...

XXIV. Nombrar, en términos de esta Ley, en los juzgados y salas o tribunales de primera instancia, en los casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, a un interino;

XXV a XXXII ...

XXXIII. Nombrar y remover en los términos que señale el reglamento interno y acuerdos generales, al titular y asesores de la Coordinación de Asesores de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

XXXIV. Derogada.

LIBRO OCTAVO.
DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO.

Título primero.
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Capítulo I.
Disposiciones preliminares.

Artículo 145. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es un órgano especializado del Poder Judicial, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción y administrativa. Las resoluciones de la Salas Superior del Tribunal serán definitivas e inatacables en el orden local. El recinto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo con el correspondiente permiso del presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedaran dichas fuerzas.

0005

Artículo 146. El Tribunal es competente para:
 I. Conocer, tramitar y resolver mediante juicio de inconformidad contra las controversias suscitadas por resoluciones que en materia de cuentas emita la Auditoría Superior del Estado.
 II. Conocer mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa no grave que emita la Auditoría o los Organos de Control Interno de la Administración Pública.

III. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias.

IV. Conocer, sustanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves.

V. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales.

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a los que se refiere la fracción que antecede. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que se celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales conforme a la ley de la materia y con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y

VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando en ésta no haya organismos o disposiciones de carácter municipal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias.

Artículo 147. El Tribunal, al resolver los procesos y procedimientos, garantizará que los actos y las resoluciones administrativas y de cuentas, se sujeten a los principios de imparcialidad, legalidad, igualdad, publicidad, audiencia, constitucionalidad y convencionalidad.

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afro mexicano, se observarán los sistemas normativos indígenas y las determinaciones de dichos pueblos.

Artículo 148. La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal, corresponderá al Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura los Proyectos de Acuerdos Generales que sean necesarios para mejorar o hacer eficiente la administración del Tribunal.

La Coordinación de Asesores dependerá de la Comisión de Administración del Tribunal.

La Escuela Judicial tendrá a su cargo la capacitación y especialización del personal del Tribunal.

Capítulo II.
Estructura del Tribunal.

Artículo 149. El Tribunal se integrará por:

I. Organos jurisdiccionales:

a) La Presidencia;

b) La Sala Superior;

c) Las salas unitarias de primera instancia que podrán tener el carácter de salas especializadas o auxiliares; y

II. Organos administrativos:

d) La Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina.

Artículo 150. Los servidores públicos adscritos a los órganos, son:

a) Magistrados;

- b) Secretario General de Acuerdos;
- c) Secretarios de Estudio y Cuenta;
- d) Secretarios de Acuerdos;

- e) Actuarios;
- f) Los servidores públicos y auxiliares técnicos necesarios.

Artículo 151. La Sala Superior del Tribunal es la máxima autoridad del Tribunal, y se integrará por:

- I. Cinco magistrados;

- II. Secretario General de Acuerdos;

- III. Secretarios de Estudio y cuenta;

- III. Actuarios;

- IV. Empleados y demás Funcionarios técnicos.

En la tramitación de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 152. El presidente de la Sala Superior será el presidente del Tribunal.

Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas, salvo en los casos que por disposición de la ley o determinación de la propia Sala sean privadas cuando se estime que se pudiera afectar el orden público.

La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la autonomía e independencia del Tribunal;

- II. Recibir y en su caso aceptar o rechazar, la renuncia al cargo de presidente del tribunal;

- III. Designar o remover a propuesta del presidente a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos;

- IV. Elegir al presidente del Tribunal

- V. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Cuentas.

VI. Conocer y calificar, en cada caso, los impedimentos o las excusas de los magistrados integrantes y de los magistrados unitarios;

VII. Tramitar y resolver en segunda instancia, de las determinaciones de las salas unitarias, en los casos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 146 de esta Ley.

VIII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia;

IX. Establecer, de acuerdo a su competencia, los criterios relevantes, en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;

X. Habilitar un recinto alternativo para sesionar, cuando las condiciones de seguridad no lo permitan;

XI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

XII. Aprobar su reglamento interno; y

XIII. Las demás que le conceda esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 153. Las salas unitarias de primera instancia se integrarán por:

I. Un magistrado;

II. Secretarios de Acuerdos;

III. Actuarios, Oficiales Administrativos, y demás personal técnico y administrativo que el Consejo de la Judicatura autorice al respecto.

Las Salas unitarias conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y residencia que se determinen en el Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal al Pleno del Consejo de la Judicatura, con base en las necesidades del servicio.

Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, lo dispuesto en el Reglamento Interior y las posibilidades presupuestales.

Artículo 154. El secretario de acuerdos de la Sala Unitaria será propuesto por el magistrado unitario al Consejo de la Judicatura.

El magistrado unitario calificará las excusas o impedimentos que presente el Secretario de Acuerdos y comunicará al Consejo de la Judicatura del impedimento calificado de legal para que se proceda a designar al Secretario de Acuerdos que sustituirá al que se encuentre impedido.



PRESIDENCIA

Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria" Reyes
Mantecón, San Bartolo
Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 3001 y 3004
Fax 3006

En los casos de ausencia del magistrado de la Sala Unitaria por causa de fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá autorizar a un secretario de acuerdos para que resuelva los asuntos en ausencia del titular.

Artículo 155. El magistrado unitario podrá:

- I. Solicitar directamente, cuando así se requiera, el auxilio de la fuerza pública en su Sala; en este caso, dará aviso al presidente del Tribunal;
- II. Autorizar el ingreso a su Sala, de toda fuerza pública, quedando esta fuerza bajo su mando directo;
- III. Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 156. La Sala Superior residirá en la capital del estado o en la zona conurbada, y las salas unitarias de primera instancia tendrán la residencia y competencia territorial, que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 157. La Comisión de Administración se integra por el Presidente del Tribunal y dos consejeros de la Judicatura, en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III De los magistrados.

Artículo 158. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, en los términos del periodo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pudiendo ser reelectos por un periodo igual; y podrán jubilarse en los términos del capítulo relativo a las jubilaciones para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En los casos de retiro voluntario, o forzoso, o en el caso de fallecimiento del magistrado en activo, el Consejo de la Judicatura determinará la indemnización o pensión que le corresponda, atendiendo al periodo laborado.

Artículo 159. Los magistrados del Tribunal, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán contar con conocimientos en Derecho Administrativo, Fiscal, de Fiscalización o de Cuentas.

Artículo 160. Corresponde a los magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. No ser privados de sus cargos, sino en los términos del artículo 117 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



III. Percibir una remuneración adecuada, la cual no podrá ser reducida durante su encargo;

IV. Desempeñar las comisiones que acuerde la Sala Superior o el presidente del Tribunal, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda; y

V. Las demás que les fijen la Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 161. Los Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior o las salas unitarias, en los siguientes casos:

I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto;

II. Cuando tengan interés directo o indirecto, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado;

III. Cuando hayan sido apoderados o patronos de alguna de las partes, dentro del mismo negocio;

IV. Cuando hayan dictado el acto impugnado, o intervenido, con cualquier carácter, en la emisión del mismo o en su ejecución;

V. Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución en el Tribunal;

VI. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad, en forma análoga o más grave que las mencionadas, y;

VII. Cuando exista entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados o representantes, una relación de amistad o enemistad manifiesta.

En los juicios que se tramiten ante este tribunal no procede la recusación.

Artículo 162.- La excusa se presentará ante la Presidencia de la Sala Superior, y de ser procedente, se remitirá el asunto al Magistrado que por turno corresponda.

Artículo 163.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto, no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad; en este caso, la Sala Superior por conducto del Presidente del Tribunal, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que se inicie el procedimiento de juicio político; sin perjuicio de que si la Sala advierte la comisión de un delito, de vista a la Fiscalía para que determine lo conducente.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, suspenderá al magistrado en tanto se determine su responsabilidad penal.

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en todos los actos oficiales; esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio presidente;
- III. Presidir y dirigir los debates del Pleno de la Sala Superior y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, las cuales se llevarán dentro de los diez primeros días de cada mes; o extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente o lo pida cuando menos la mayoría de los magistrados;

Artículo 168. Corresponde al presidente del Tribunal:

Las ausencias mayores de seis meses, o si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, la Sala Superior elegirá un presidente interino para que termine el periodo.

Artículo 167. El Tribunal estará presidido por el magistrado de Sala Superior que, en votación secreta, resulte electo. El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Durará en su cargo tres años, con posibilidades de ser reelecto por un periodo adicional. Las ausencias del presidente menores de diez días hábiles, serán cubiertas por el magistrado que este designe. Las ausencias mayores de diez días, pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe la Sala Superior en calidad de sustituto.

Capítulo IV De la presidencia

Artículo 166. Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados de este Tribunal, serán iguales a las que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su Reglamento Interior y que estarán señaladas en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 165. Los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, durante el tiempo de su ejercicio, estarán impedidos para litigar y asesorar, a empresas o particulares, salvo causa propia, y no podrán ocupar cargo alguno en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier estado de la República, en los municipios o en el ámbito privado; excepto la docencia o la investigación académica, que sea compatible con la magistratura.

Artículo 164. La falta definitiva de un magistrado, dará lugar a que el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, lo comuniquen al Gobernador del Estado, para que convoque al procedimiento de selección; mientras tanto, se observará lo que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Además el presidente dará aviso al Consejo de la Judicatura, para que designe al magistrado que lo sustituya en tanto se realiza el procedimiento de selección.

PRESIDENCIA

PODER JUDICIAL





- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Sala Superior, hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VI. Autorizar, conjuntamente con el Secretario General, los acuerdos que dicte la Sala Superior en los asuntos de su competencia y las actas correspondientes a las sesiones, haciendo constar en estas, las deliberaciones, respecto de los asuntos de que se trate;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto del Tribunal;
- VIII. Proponer a los magistrados de la Sala Superior los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la justicia administrativa y de cuentas;
- IX. Proponer a la Sala Superior del Tribunal, el nombramiento del Secretario General de Acuerdos;
- X. Vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XI. Cuidar que los magistrados rindan los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;
- XII. Presentar oportunamente a consideración de los magistrados de la Sala Superior, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal elaborado por la Comisión de Administración del Tribunal para su oportuna integración al presupuesto del Poder Judicial;
- XIII. Presentar al Consejo de la Judicatura el proyecto de presupuesto de egresos para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial
- XIII. Rendir anualmente un informe de las actividades del tribunal y de la presidencia;
- XIV. Presidir la Comisión de Administración del Tribunal y representarla en términos de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal.
- XVI. Publicar los acuerdos generales y los propios, en cada caso se indicará la forma de publicación.
- XVII. Proponer a la Sala Superior los criterios jurisprudenciales y relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;
- XVIII. Firmar en representación del Tribunal, de la Sala Superior y de la Comisión de Administración del Tribunal los informes que le sean solicitados;
- XIX. Celebrar acuerdos con instituciones públicas o privadas sobre asuntos de competencia del Tribunal y
- XX. Las demás que señale esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otros ordenamientos que resultan aplicables.



Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Diaz
Soldado de la Patria" Reyes
Manteón, San Bartolo
Coytepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel: 50 1 66 80
Ext. 30001 y 30004
Fax 30006

Capítulo VI
De los Auxiliares

Artículo 169. El Tribunal contará para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, con los siguientes auxiliares:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Secretarios de Acuerdos; y
- IV. Actuarios.

Cuando la Sala Superior del Tribunal lo estime conducente para la resolución del asunto, podrá solicitar la opinión de consultores especializados, en los términos regulados en el Reglamento Interior del Tribunal y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 170. El Secretario General de Acuerdos, deberá acreditar experiencia de tres años y reunir los requisitos que se exigen para el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia; sus funciones se encuentran previstas en la Ley y en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 171. Los secretarios de estudio y cuenta, de acuerdos, actuarios y consultores, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento Interior para cada uno de esos cargos.

LIBRO NOVENO
Capítulo único
De la Coordinación de Asesores

Artículo 172. La Coordinación de Asesores de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas se integra con el Coordinador de Asesores y el número de Asesores que determine el Consejo de la Judicatura, su finalidad es proporcionar asesoría profesional, especializada en materia fiscal y administrativa de forma gratuita a las personas en materia contenciosa administrativa. En materia de cuentas proporcionarán asesoría profesional, especializada a los servidores públicos de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Estará a cargo de un coordinador de asesores y su estructura, organización y funcionamiento se establece en el Reglamento Interno y en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 1, primer párrafo; 2, fracciones VIII y IX; 4 segundo párrafo; 27 primer párrafo; la denominación del libro segundo y Título Primero; 80, 81, 82 fracción IV; Título Segundo, Capítulo Primero; 83 al 86; Capítulo Segundo; 88, 89, Capítulo Cuarto; 92, 93, 94, 95, 104 fracción XIII; 113, 115, 116, 119, 121, 123 primer párrafo; 126, 137, 141, 142, 143, 146, 149, 156, 157, 160, 161 primer y segundo párrafo; 162, 165, 166, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 181, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212 y 214. **Se ADICIONA** un tercero y cuarto párrafo al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 135; **Se DEROGA** el artículo 90, 91, 128, 129, 130, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Organos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2.- ...

I a VII.- ...

VIII. Fiscalía.- La Fiscalía General del Estado.

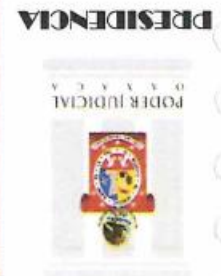
IX. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

X a XIII.- ...

ARTICULO 4.- ...

Los instructivos, manuales, formatos y cualquier modelo de papelería que sea de interés general que expidan las dependencias, entidades, Contraloría, la Auditoría Superior y la Fiscalía, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

Los ayuntamientos realizarán las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior en su Gaceta o medio de publicación Oficial si lo tuvieran y si no tuvieran medio oficial lo harán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades municipales correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.



PRESIDENCIA

Edificio J1, Planta Baja.
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria" Reyes
Mantecón, San Bartolo
Coytepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 3001 y 3004
Fax 30006

IV. Entre los particulares y la administración pública municipal, en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 111 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 81.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal Especializado del Poder Judicial; órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; con facultad para interpretar la Ley de Justicia Administrativa a través de sus resoluciones. La estructura del Tribunal está determinada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la administración, disciplina y vigilancia del Tribunal corresponderá al Consejo de la Judicatura.

Las salas unitarias de primera instancia tienen jurisdicción en materia administrativa y serán competentes para conocer y resolver conforme a lo dispuesto por esta Ley y los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 80.- La organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca se regulará por las disposiciones contenidas en este libro, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA

LIBRO SEGUNDO

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente al que hubieran sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

El Tribunal deberá realizar las publicaciones a las que se refiere este artículo en el Boletín Judicial, en sus estrados y en la página de transparencia del Poder Judicial.





TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 83.- La estructura del Tribunal se determina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- El número de Salas unitarias de primera instancia del Tribunal se determinará de acuerdo a las necesidades del trabajo, cuando lo considere necesario el Consejo de la Judicatura; el acuerdo de creación se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en donde deberá precisarse la competencia territorial de la Sala de nueva creación, la que tendrá todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Las salas unitarias de primera instancia del Tribunal tendrán la estructura establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 86.- En la tramitación y resolución de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 88.- Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida la mayoría de los magistrados.

ARTÍCULO 89.- Para que la Sala Superior sesione, se requiere de la instalación del quórum legal. Sesionará en número impar de magistrados. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 90.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 91.- SE DEROGA.

CAPITULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

“2015: Centenario Luctuoso del General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, “Soldado de la Patria”.

160018

ARTICULO 92.- Las salas del Tribunal son el medio para que funciona éste, en su ámbito de competencia.

ARTICULO 93.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;
- II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y solicitar al Consejo de la Judicatura la designación de quien deba sustituirlos;
- III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;
- IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas ; y
- VI. Las demás que fije la Ley Orgánica y esta Ley.

ARTICULO 94.- Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones.

Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente.
 Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas.
 ARTICULO 95.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

- I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;
- II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;
- III. Despachar su correspondencia;
- IV. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

VI. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.
 El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal.
 ARTÍCULO 104.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, que actuará con la Sala Superior y con el Presidente, respectivamente; tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII. ...
 XIII. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todas las demandas, promociones, y escritos que se reciban y turnarlos para su trámite;
 XIV y XV. ...

ARTÍCULO 113.- Los periodos vacacionales de los servidores públicos del Tribunal serán aquellos que se establecen en la Ley Orgánica y en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura.
 ARTÍCULO 115.- El Tribunal tendrá jurisdicción en todo el territorio Estatal, con la competencia y organización que establece esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
 El Tribunal residirá en el Municipio de Oaxaca Juárez o en su zona conurbada, y podrá contar con salas unitarias de primera instancia ubicadas en las diversas regiones del Estado, las que deberán ser autorizadas por el Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Consejo.
 ARTÍCULO 116.- Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente

el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables.
 En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio conjuntamente, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos, y si no lo hicieren, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 119.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.

ARTÍCULO 121.- En los juicios que se tramiten ante las Salas del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.



ARTÍCULO 123.- El titular de cada Sala y el Presidente del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer al infractor de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

ARTÍCULO 126.- Las actuaciones del Tribunal, los dictámenes de los peritos deberán ser redactados en español.

Los escritos de las partes deberán redactarse preferentemente en español.

Aquellos documentos redactados en otra lengua, deberán compararse con su correspondiente traducción, en caso de no ser así, la traducción se hará por el perito oficial nombrado por el Tribunal.

No se emplearán abreviaturas, ni rasparán las partes equivocadas, debiendo, en su caso, poner sobre las mismas una línea delgada que permita la lectura y se añadirán entre líneas las que se cambien, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Las actuaciones se escribirán con letra, las fechas con número y letra, las cantidades y los artículos con número.

El Secretario General y los Secretarios de Acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán y pondrán el sello oficial en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos fojas.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, así como los Actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad.

ARTÍCULO 128.- Derogado.

ARTÍCULO 129.- Derogado.

ARTÍCULO 130.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- ...

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 19 y todos aquellos que acuerde el Tribunal o el Consejo.

ARTÍCULO 137.- La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, aun fuera del horario, ante el Secretario de la Sala en turno, en su domicilio particular.



II.- El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha

haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos.
Cuando el domicilio se encontraré cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio,

de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.
Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del El instructivo deberá contener: La denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de

levantará acta circunstanciada.
que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontraré ninguno de ellos, cerciorado el su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el I.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a

ARTÍCULO 143.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

III.- En las Oficinas de las Salas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;
II.- Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a la fracción anterior.

estime necesario.
acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquellas que el Magistrado hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y I.- Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de

ARTÍCULO 142.- Las notificaciones se efectuarán:

residencia de la Sala que ejerza jurisdicción.
Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de Si no proporciona el domicilio del tercero afectado, será desechada su petición.

de estrados del Tribunal.
para que subsane su omisión; si no cumpliere con el requerimiento se le harán por lista caso de omisión de lo anterior, el Tribunal requerirá, por una sola vez, al promoviente recibir notificaciones, así como el de los terceros que deban intervenir en el juicio. En ARTÍCULO 141.- En la primera promoción, las partes deberán señalar su domicilio para





PRESIDENCIA

Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz"
Soldado de la Patria Reyes
Manicón, San Bartolo
Coyotepéc, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 y 30004
Fax 30006

“2015: Centenario Luctuoso del General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, “Soldado de la Patria”.

20022

de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III.- La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista en estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina de la Sala o del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

ARTÍCULO 146.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o la Sala que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del Tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 149.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

ARTÍCULO 156.- En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demanda, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante la Sala.

ARTÍCULO 157.- Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Titular dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTÍCULO 160.- La Sala podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquellas que así lo ameriten.

Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.

ARTÍCULO 161.- Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, la Sala, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

ARTÍCULO 162.- Cuando los documentos obren en poder de los terceros o de ajenos al juicio, la parte interesada podrá solicitar a la Sala que los requiera para la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, siempre que tal solicitud no viole los derechos de los requeridos.

ARTÍCULO 165.- La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia. Asimismo, deberán estar certificados por el Consejo. Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos certificados por el Consejo.

ARTÍCULO 166.- Los peritos no serán recusables, pero deberán excusarse por algunas de las causas siguientes:

Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Titular a exigirla.

Las preguntas y respuestas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarias al derecho o a la moral y comprender en ellas un solo hecho. Las partes no podrán formular más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el Titular instructor podrá en cualquier momento requerir a los testigos para la ampliación de su contestación y al término de los interrogatorios formular de manera directa las preguntas que estime convenientes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

Los testigos expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los testigos en relación al contenido de sus declaraciones.

Los testigos expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los testigos en relación al contenido de sus declaraciones.

ARTÍCULO 171.- Todos los declarantes, producirán su testimonio bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolos de la responsabilidad en que incurrirán quienes presten declaraciones falsas, firmarán al margen y al calce de la última hoja las actuaciones que se levanten, en el entendido de que una vez suscritas no podrán variarse ni en la sustancia ni redacción. En dichas actas, siempre se harán constar las generales de los comparecientes, previa identificación de los mismos. Cuando sean varios los testigos que deben sujetarse a la misma probanza, se tomarán las medidas necesarias para separarlos convenientemente, evitando que unos puedan presenciar la declaración de otros.

ARTÍCULO 170.- El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso deberán hacerse en el momento que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada pregunta directa. El Titular calificará de legales las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 169.- Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite, proporcionando el domicilio del testigo. El Titular ordenará la citación con apercibimiento de apremio si faltare sin causa justa, o se negara a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecieren a la audiencia.

Las excusas que presenten los peritos sean oficiales o no, serán calificadas por el Magistrado de la Sala en la que se tramite el Juicio Contencioso, dentro del plazo de tres días siguientes a la presentación de la excusa, nombrando de inmediato otro perito.

III.- Tener amistad estrecha, enemistad manifiesta, o relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.
II.- Tener interés directo o indirecto en el litigio;
I.- Tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con alguna de las partes.



ARTÍCULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Sala.

ARTÍCULO 174.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que sea necesario que sea reservada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

Las Salas recibirán en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por personal comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Titular señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de las Salas del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

El titular de la Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

Concluida la recepción de pruebas, se agregarán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado, los que deberán presentarse por escrito.

La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Titular de la Sala que conoce del asunto.



ARTÍCULO 176.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplió las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

ARTÍCULO 181.- La Sala del Tribunal que emitió la sentencia, resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; la aclaración será parte integrante de la sentencia y no admitirá recurso alguno.

La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer la revisión.

ARTÍCULO 183.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumplieren con la sentencia, la Sala correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplimenten el fallo e informen sobre ello.

ARTÍCULO 184.- Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:

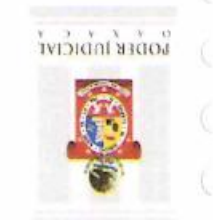
1. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución;

II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, la propia Sala podrá realizarlo en rebeldía de aquella, y

III. La Sala podrá imponer multa de cincuenta y un a ciento cincuenta días de Salario Mínimo General, vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reiteren cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo de la Sala, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

La Sala requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebeldía, imponiendo iguales multas al órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato.

ARTÍCULO 187.- Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el instructor podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.



PRESIDENCIA

Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Diaz
Soldado de la Patria" Reyes
Mantecón, San Bartolo
Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 y 30004
Fax 30006

ARTÍCULO 188.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y
b) Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

II. En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause; si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discretionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Titular, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

III. En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Titular o quien lo supla.

IV. El procedimiento será:

a) - La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b) - Se tramitará por cuerda separada;

c) - El Titular deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d) - El Titular requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el

informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Titular podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Titular ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 189.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Titular sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio si tiene interés la sociedad y se decretara de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 190.- En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros se concederá la misma, si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Titular, en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 193.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la Sala que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva; pero si no se presentase dentro de ese término se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contra garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

ARTÍCULO 196.- El incidente a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante la Sala que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y esta dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 197.- Una vez decretada la acumulación se ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 203.- El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante la Sala correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al interesado, o este se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

En el escrito se expresarán las razones por las que se consideren que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.

I. Contra los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado, y

ARTÍCULO 202.- El recurso de queja es procedente:

I. Se decretará a partir de la fecha en que esta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a los que se refiere este artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo de la interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, se reanudará el juicio, y todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

ARTÍCULO 200.- La interrupción durará hasta un año para que se apersonen en el juicio el representante legal de la parte que hubiese fallecido o se provea a la sustitución del correspondiente representante procesal y se sujetará a lo siguiente:

I. Si transcurrido el plazo máximo de la interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, se reanudará el juicio, y todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

II. Si transcurrido el plazo máximo de la interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, se reanudará el juicio, y todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

ARTÍCULO 199.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final se dé cualquiera de dichos supuestos.

ARTÍCULO 198.- El perjudicado por una notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta Ley, podrá pedir que se declare la nulidad de la misma en los términos previstos en esta Ley, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que exponga lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, la Sala pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento interior.





ARTÍCULO 204.- Una vez admitida la queja, la Sala requerirá a la autoridad, su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso. Vencido dicho término con o sin informe y con base en lo que exponga el quejoso, la Sala dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 205.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse a la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso que haya repetición del acto o resolución anulados, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto dicho acto y la notificará a la autoridad responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá a este último una multa de hasta cien veces el Salario Mínimo vigente en el Estado.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efectos el acto o resolución que provoco la queja y se concederá a la autoridad responsable, veinticuatro horas para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la suspensión o sentencia, conforme a los cuales se debe cumplir.

ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II.- El acuerdo que deseché pruebas;
- III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revocuen la suspensión;
- V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreesimiento;
- VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.



ARTÍCULO 207.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.
Recibido el recurso, la Sala formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante la misma Sala lo que a sus derechos convenga.
Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; la Sala, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

- a) El escrito por el que se interpone el recurso de revisión.
- b) La certificación que contengan la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la fecha de presentación del recurso;
- c) La diligencia de notificación a las demás partes.
- d) La certificación de la fecha de notificación y la fecha en que se presentaron los escritos de las partes, o en su caso, la certificación de que transcurrido el plazo de cinco días concedidos, no se presentaron escritos de las partes; y
- e) Los escritos de las partes.

Asimismo enviará copia certificada de las actuaciones del expediente si lo que se recurre es un acuerdo o resolución interlocutoria, o bien el expediente original si se impugna la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, así como la determinación que igualmente ponga fin al proceso de la primera instancia.

ARTÍCULO 208.- El Magistrado Presidente de la Sala Superior recibido el recurso, dictará el acuerdo de turno correspondiente y la turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo.
El proyecto será sometido para su aprobación a los integrantes de la Sala Superior, en la sesión que corresponda.

Resuelto el recurso, se notificará a las partes y a la Sala Unitaria correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido.
El Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional dispondrá la organización, forma de sesiones de la Sala Superior y de sus votaciones.

ARTÍCULO 209.- Las partes podrán formular excitaiva de justicia ante la Sala Superior, si la de Primera Instancia no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta ley.

ARTÍCULO 210.- Recibida la excitaiva de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular de la Sala Unitaria de Primera Instancia, quien deberá rendirle en el plazo de cinco días.

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitaiva, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumple con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado o Juez que corresponda.

ARTÍCULO 212.- Los criterios establecidos en las sentencias que dicte la Sala Superior serán obligatorios para el Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La Sala Superior también definirá el criterio obligatorio, cuando exista contradicción entre los que sostengan las salas unitarias de primera instancia, mediante denuncia que haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria, o a petición de parte interesada.

El Secretario General de Acuerdos compilará, glosará, estructurará y llevará sistemáticamente el compendio de criterios sustentados y validados.

ARTÍCULO 214.- Para la modificación de los criterios a que se refiere el artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

El pleno podrá definir los criterios cuando exista contradicción entre las dictadas por las Salas, mediante denuncia que le haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 1, 2, 3 primer párrafo y las fracciones VI, X, y XI; 6, 7 segundo párrafo; 9, 10 primer párrafo; 13, 17, 21 fracción III y el segundo y tercer párrafo; 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 33, 36, 38, 39 primer párrafo; 40 primer párrafo; 41, 43, primer párrafo; 44, 46 fracción I; 47 fracción II primer párrafo y III; 49, 50; la denominación del capítulo XI del Libro Segundo; 53, 54, la denominación del Título Cuarto, Capítulo único, y el 58. **Se ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 11, un segundo párrafo al 31, un tercer párrafo al 35, dos párrafos al 48, tres párrafos al 51; un segundo párrafo al 52; **Se DEROGA** el artículo 55, 56, y 57, todos de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución

corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, conocer y resolver las controversias a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley Orgánica.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.V. ...

VI. Tribunal.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca;

VII a IX...

X. Instructor.- Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca;

XI. Fiscalía.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XII. y XIII ...

Artículo 6.- En el desarrollo de los procedimientos que establece esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de que aun así no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7.-

El Tribunal al advertir la probable comisión de alguna conducta ilícita de naturaleza penal dará vista a la Fiscalía para los efectos legales.

Artículo 9.- La suspensión del acto impugnado, se concederá a petición del interesado, siempre que se garantice el monto de la sanción ante el Tribunal. Se podrá solicitar en cualquier tiempo hasta antes de la citación para sentencia. El trámite de la suspensión se hará por cuerda separada.

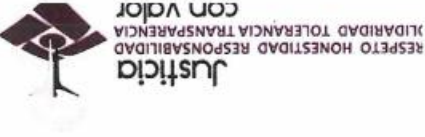
La garantía deberá exhibirse como requisito de eficacia en un plazo de cinco días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo en que se fije la misma, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En efectivo ante el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

II. En fianza ante el Tribunal.



Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria Reyes
Monteón, San Bartolo
Coytepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 y 30004
Fax 30006



La suspensión solicitada no surtirá efectos si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se otorga la garantía.

Cuando el interesado al solicitar la suspensión, acredite que ha garantizado el monto de la sanción ante la Auditoría, se concederá aquella y desde luego surtirá efectos. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 10.- El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

...

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura el Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.

Artículo 11.- . . .

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Artículo 13.- Las pruebas se desahogaran en una audiencia de pruebas y alegatos; las ofrecidas en tiempo que no pudieran ser desahogadas por caso fortuito o fuerza mayor en la fecha y hora señaladas por el instructor, a petición de parte hecha en esa propia audiencia, se diferirá ésta y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la continuación de la misma y el desahogo de las mismas, ello por una sola vez.

Artículo 17.- Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca.

Presentada la demanda y en su caso la ampliación, el actor podrá desistir de éstas, lo que sólo importará la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de la Auditoría Superior, excepto si ésta última no ha sido emplazada.

III. Aquellos que, en los escritos respectivos, se acredite que hubieran sido pedidos, y no hayan sido remitidos al Tribunal hasta antes de concluir el desahogo de las pruebas.

II. Los anteriores cuya existencia ignorare el que los presenta, y

I. Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho plazo.

Artículo 26.- Podrán admitirse, concluido el desahogo de pruebas, hasta antes de la citación para sentencia, sin que se suspenda el curso del juicio, bajo protesta o promesa de decir verdad:

Tratándose de la prueba testimonial a cargo de las autoridades, las corporaciones oficiales y las dependencias que formen parte de la administración pública se pedirá su declaración por oficio en el plazo de ocho días.

Artículo 22.- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres, apellidos y domicilios de los peritos o de los testigos; quienes además deberán ser mencionados en los escritos respectivos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, en este caso deberá fundarse cuidadosamente esta determinación.

Las pruebas a las que se refiere este artículo deberán ofrecerse en los escritos respectivos y siempre que el oferente proporcione los elementos necesarios para su desahogo, y que no se trate de aquellas que debieron haberse aportado ante la Auditoría Superior del Estado.

IV a IX. ...

III. Confesión expresa, no mediante posiciones;

I a II.

Artículo 21.- ...

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier momento durante el procedimiento o en la sentencia.

En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

En los casos de desistimiento, el instructor mandará ratificar al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentimiento de la demandada.



Artículo 27.- La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Los demás medios de prueba que no tengan asignado un valor específico por esta Ley, serán valorados por el Tribunal para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 28.- El juicio de inconformidad se substanciará conforme a la presente Ley, a la aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y si subsiste insuficiencia en la supletoriedad, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Recibido en el Tribunal el escrito en que se promueva el juicio de inconformidad, el Secretario de Acuerdos dará cuenta con él al Instructor, quien dictará el acuerdo en el que determine si admite, previene o desecha la demanda, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 30.- Cuando el actor no acompañe el documento con el que acredite su personalidad, el Instructor dictará el acuerdo de prevención para que el promovente dentro del plazo de tres días exhiba original o copia certificada del o los documentos necesarios, que satisfagan el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en dicho plazo se tendrá por no presentado el escrito de impugnación.

A toda demanda deberán acompañarse necesariamente las copias del escrito y de los documentos que se exhiban, para el efecto de correr traslado al colitigante. Cuando no se adjunten las copias de la demanda y de los documentos para el traslado respectivo, el instructor prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 31.- Si la demanda satisface los requisitos de ley, o cumplidas las prevenciones si las hubiere, el Instructor, en el plazo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo en el que se admita.

Al admitirse la demanda, se ordenará el emplazamiento a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos:

I a l l

Artículo 33.- Cuando el actor no señale domicilio en el lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones, o de plano no señale domicilio para tal efecto, las notificaciones se le harán por lista de acuerdos y adicionalmente en el portal electrónico oficial, en los términos que señala el último párrafo del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles.

la V.

Artículo 40.- Las sentencias serán definitivas e inatacables; estas podrán:

...
....

la III.

Artículo 39.- Las sentencias se discutirán y aprobarán, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica y el Reglamento del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

Artículo 38.- Hecha la citación para sentencia el instructor turnará el expediente al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de sentencia ante la Sala Superior.

El no desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por causa imputable al oferente, en ningún caso será motivo para sobreseer el medio de impugnación. Este se resolverá con los elementos que existan en autos.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

La audiencia se celebrará aun sin asistencia de las partes; las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

Artículo 36.- Una vez recibido el informe de la Auditoría, o contestado el informe de la ampliación de demanda, o transcurrido el plazo en cada caso, se procederá a determinar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, mandando preparar aquellas que así lo ameriten. Preparadas las pruebas, en su caso, se señalará fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, la que deberá efectuarse el día y hora señalados para tal efecto; será pública, salvo en los casos que, a juicio del Tribunal, deba ser reservada para evitar afectaciones al orden público.

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, si el actor no contesta la vista, o la Auditoría no rinde el informe sobre los hechos de ampliación, se tendrá por perdido el derecho respectivo de las partes y seguirá el procedimiento su curso en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley.

Artículo 35.- ...



Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial

'General Porfirio Diaz
Soldado de la Patria' Reyes
Manicón, San Bartolo

Coytepec, Oaxaca

C.P. 71257

Tel. 50 1 66 80

Ext. 30001 y 30004

Fax 30006

Artículo 41.- Cuando se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, la Sala Superior resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 43.- Las sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

Artículo 44.- La Sala Superior no podrá variar ni modificar sus sentencias una vez discutidas y firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en la controversia.

Las partes dentro del plazo de tres días al que surta efectos la notificación, podrán solicitar la aclaración de la sentencia por una sola vez, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite. La Sala Superior dentro del mismo plazo resolverá lo procedente, sin variar el sentido de la resolución.

Artículo 46.- ...

1. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, los demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquellas que el instructor estime necesarias;

II a VI.- ...

Artículo 47.- ...

II. El oficio de notificación a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido del acuerdo o resolución de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

III. La lista de notificación deberá contener: el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en el tablero de avisos del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica. Asentará en el expediente las razones correspondientes de fijación y retiro de la lista.

PRESIDENCIA



Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria" Reyes
Matecón, San Bartolo
Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257
Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 Y 30004
Fax 30006

Artículo 48.- ...

La parte afectada por una notificación irregular, deberá pedir su nulidad en la actuación subsiguiente en la que interengan; de lo contrario quedará aquella convalidada. La promoción de nulidad de notificación se decidirá de plano.

Si la nulidad es procedente, el instructor determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, inclusive las no mencionadas por quien promovió la nulidad; o porque no puedan subsistir, ni pudieran haber sido practicadas sin la existencia previa de unas y la validez de otras.

Artículo 49.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias del procedimiento, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 50.- Para la resolución pronta y expedita del juicio de inconformidad, podrá decretarse la acumulación al inicio, durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación podrá tramitarse a petición de parte, o de oficio.

Artículo 51.- ...

la IV.- ...

La acumulación se solicitará ante el instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, hasta antes de que se formulen los alegatos, siendo necesario que se especifique en la solicitud si los autos que deban acumularse se encuentran ante un mismo instructor o con instructores diversos.

Recibida la solicitud, el instructor ordenará que se realice inspección judicial en los expedientes cuya acumulación se pretende. Esta inspección deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la petición. Efectuada la inspección, el instructor, dentro de los tres días posteriores pronunciará la resolución.

El mismo trámite se dará a la acumulación de oficio.

Artículo 52.- ...

La tramitación de la acumulación no suspenderá el procedimiento del juicio principal.

CAPITULO XI

De las correcciones disciplinarias y de las medidas de apremio

Artículo 53.- El Instructor, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrá



imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Previo apercibimiento, multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

III. Suspensión hasta por quince días;

IV. Expulsión del local y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público.

El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Previo apercibimiento, multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

Artículo 54.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicados por la Sala Superior o por el Presidente, con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento.

Artículo 55.- Derogado

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. Derogado.



PODER JUDICIAL
OAXACA



Edificio J1, Planta Baja,
Centro Administrativo Del
Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz
Soldado de la Patria Reyes
Manteón, San Bartolo
Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257

Tel. 50 1 66 80
Ext. 30001 Y 30004
Fax 30006

De la Cultura de la rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

Mejores prácticas

Artículo 58.- La Sala Superior podrá emitir acuerdos generales para mejorar las buenas prácticas de la Auditoría y los entes fiscalizables derivados de la resolución de los asuntos de su competencia en los que se advierta una afectación a la cultura de la rendición de cuentas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los magistrados integrantes de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Fiscalización que se fusionan estarán en funciones hasta terminar el periodo por el que fueron designados, al término del cual podrán participar en el proceso de elección al cargo de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

TERCERO. La adscripción de los magistrados integrantes de los Tribunales que se fusionan se hará en los términos establecidos en el vigésimo séptimo y vigésimo octavo transitorios del decreto número 1263, publicado en el Extra, del Periódico Oficial de fecha treinta de junio de dos mil quince, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación del presente decreto. En ese plazo el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para la instalación formal del Tribunal.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura adscribirá al personal de la Unidad de Capacitación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Escuela Judicial. Asimismo readscribirá al personal administrativo de los tribunales que se fusionan al Consejo de la Judicatura en las áreas administrativas afines a aquellas en las que se haya desempeñado. Los jueces adscritos al Tribunal de lo Contencioso administrativo del Poder Judicial serán cambiados de adscripción a los juzgados de primera instancia que determine el Consejo de la Judicatura.

QUINTO. Todas las referencias a los tribunales que se fusionan, en las leyes y reglamentos, se entenderán referidas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en términos de esta Ley y los procedimientos y resoluciones se seguirán en los términos de la ley vigente al momento de su inicio entendidas las referencias a los juzgados de la Ley de Justicia Administrativa como hechas a las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

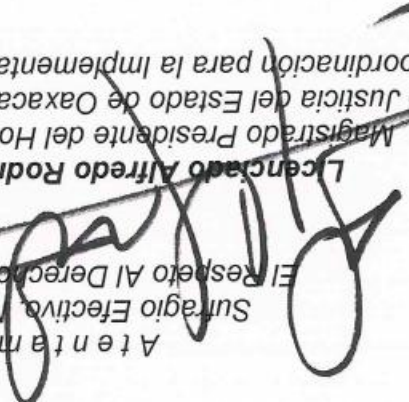


SEXTO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y el Consejo de la Judicatura, en la esfera de sus atribuciones, expedirán la normatividad necesaria para el cumplimiento de esta reforma dentro de un plazo de seis meses siguientes a la publicación del presente decreto.

SEPTIMO. En tanto entran en vigor las leyes en materia de combate a la corrupción en el Estado, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca en vigor al momento de la infracción o falta.

OCTAVO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente decreto.

Atentamente,
Sufragio Efectivo, No Reelección,
El Respeto Al Derecho Ajeno Es La Paz.



Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera.
Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Oaxaca y Presidente del Consejo de
Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio.